

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 308
Radicación nro. 76001311000320230028500

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación se tiene que la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, así como está de acuerdo en los extremos temporales de aquellas, contenidos en la demanda.

Si bien existe discusión respecto de los bienes que pueden conformar la sociedad patrimonial, lo cierto es que dicho debate no es propio de este proceso declarativo, comoquiera que las controversias que en torno a ello se susciten deben ventilarse en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que será un trámite posterior.

Así las cosas, anuncia este despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P y al no existir pruebas por practicar por no plantearse oposición respecto de las pretensiones de la demanda como ya se indicó, se procederá una vez en firme este auto a dictarse sentencia anticipada.

Por último, referente a la solicitud de medidas cautelares imploradas por la parte demandada, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria. Nro. 370-813333, no resulta procedente su decreto, toda vez, que es inembargable, conforme la anotación No. 05 del certificado de tradición del bien, en el que se inscribió la constitución de patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **EJECUTORIADA** esta providencia pase al despacho las diligencias para proferir sentencia anticipada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente las medidas cautelares deprecadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84d7fea031e81a8d460dd04138591babd9b708c3219d3b78c2e39102877ec4**

Documento generado en 08/03/2024 04:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>